

Santiago, 3 de Abril de 2018.-

Cicuta 109

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º.- Que a fs. 74 y a fs. 97, las partes denunciadas y demandadas, BANCO SCOTIABANK CHILE S.A. y BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A., respectivamente, opusieron excepción de incompetencia absoluta del Tribunal;

2º.- Que el primero manifiesta, en suma, que de ser efectivo el hecho delictual del robo de los documentos y tarjeta, esto es responsabilidad solamente de quien lo comete, debiendo existir investigación y sentencia firme y ejecutoriada del tribunal penal respectivo, es decir que la competencia no es de los Juzgados de Policía Local sino que constituye competencia penal;

3º.- Que el segundo manifiesta, en suma, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, las normas de esta ley no serán aplicables a los servicios regulados por leyes especiales, salvo en las materias que estas últimas no prevean, por lo que las leyes aplicables en este caso de discrepancia entre el asegurado y su compañía de seguros, respecto del contrato de seguro celebrado y su aplicación, es el Código de comercio en sus artículos 512 y siguientes, modificados por la Ley 20.667, D.F.L. N° 251 de 1931, D.L. 3538 que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales sobre arbitraje forzoso, aquellas aplicables del Código Civil y otras de rango reglamentario, por todo lo cual los Juzgados de Policía local no son competentes;

4º.- Que la denunciante y demandante, manifiesta, en suma:

- Que, en cuanto al argumento del BANCO SCOTIABANK CHILE S.A., no corresponde, puesto que en ningún caso se ha declarado que el banco tenga alguna participación y que haya cometido el ilícito, que lo que la infracción que ha cometido es al artículo 3 l3tra e), puesto que es un derecho básico del consumidor el derecho a la reparación e indemnización adecuada en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el proveedor, quedando en evidencia que la seguridad con la que cuenta el banco es totalmente vulnerable.

- Que en cuanto al argumento de BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A., lo que se está alegando son

infracciones específicas a la ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación al interés individual del consumidor, debiéndose tener presente lo dispuesto en el artículo 50 de este cuerpo legal;

5º.- Que este sentenciador, atendido que del mérito del proceso, desprende que lo que se discute no es la responsabilidad del banco en el hecho ilícito, ni el incumplimiento del contrato de seguro propiamente tal, sino que la materia de la litis en esta sede jurisdiccional es la deficiente prestación del servicio, por lo que se solicita una multa e indemnización, siendo este el Juzgado competente, debiendo rechazarse las excepciones de incompetencia planteadas;

6º.- Que a fs. 74, el BANCO SCOTIABANK CHILE S.A. opuso excepción de prescripción al ocurrir el robo el día 28 de Septiembre de 2016, efectuándose el reclamo ante el SERNAC siete meses después, e interponiéndose la querella el día 9 de Junio del mismo año, es decir transcurridos más de ocho meses, por lo que la acción se encuentra prescrita atendido lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.496;

7º.- Que la parte denunciante y demandante manifiesta que el tomó conocimiento de las transacciones del día 30 de Septiembre de 2016, cuando la ejecutiva le envía un correo haciendo alusión a si las compras fueron realizadas por él, respondiendo que fue víctima de un robo de documentos y tarjetas y que bloqueara todo. Con fecha 3 de Octubre de 2016 se hace la declaración de siniestro, el día 25 de octubre de 2016 se tiene respuesta negativa, en marzo interpone reclamo en atención al cliente y el banco le responde que hará una apelación el día 13 de Abril de 2017, suspendiéndose el conteo de la prescripción para que la aseguradora responda por dicho evento, informándose su rechazo el 9 de Mayo de 2017, y se ingresó el reclamo ante el SERNAC el día 15 de mayo, interponiéndose la querella el día 9 de Junio de 2017;

8º.- Que este sentenciador, atendido que la fecha de la infracción es la de la respuesta negativa a su reclamo ante el servicio al cliente del banco, respuesta del día 25 de Octubre de 2016, y que el reclamo ante el SERNAC se efectuó el día 15 de Mayo de 2017, según lo expuesto por la misma denunciante y querellante, habiendo transcurrido el plazo de seis meses

establecido en el artículo 26 de la Ley Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, llega a la conclusión que debe acogerse la excepción de prescripción planteada;

Cuanto de 3/
leo.

9°.- Que en cuanto a las constas, no se dará lugar a estas en virtud de existir motivo plausible para litigar;

Que por lo expuesto y conforme a las leyes N° 19.496 y N° 18.287,

SE RESUELVE:

1°.- Que se rechaza las excepciones de incompetencia planteadas a fs. 74 y 97 por BANCO SCOTIABANK CHILE S.A. y BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A., sin costas;

2°.- Que se acoge la excepción de prescripción planteada a fs. 74 por BANCO SCOTIABANK CHILE S.A., sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR LA JUEZ (S): SEÑORA ISABEL OGALDE RODRÍGUEZ.-
SECRETARIA ABOGADO (S): SEÑORA CECILIA ORDÓÑEZ URBINA.-

ANOTADO

SANTIAGO, 11/09/18
Con esta fecha se envió notificación a las
partes de ... *Anaas Gamboa*
...
de la de fojas remitidas
al domicilio de de conformidad
con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.287